

Modifican el D.S. N° 005-2002-EF que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27506, Ley del Canon

DECRETO SUPREMO N° 003-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-EF, se ha aprobado el Reglamento de la Ley N° 27506, Ley de Canon;

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo antes indicado, establece que el Canon Pesquero está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta y los Derechos de Pesca a que se refiere la Ley General de Pesca pagado por las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas, continentales, lacustres y fluviales;

Que, es conveniente dictar normas complementarias que permitan la oportuna transferencia del importe de Canon Pesquero proveniente de los Derechos de Pesca así como perfeccionar el procedimiento para la determinación del importe de las cuotas del canon;

Que, es conveniente dictar normas complementarias que precisen la distribución del Canon Hidroenergético en las zonas de influencia;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Inclúyase como segundo párrafo del inciso d) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, el texto siguiente:

d) (...)

En aquellas empresas que además de producir energía eléctrica utilizando el recurso hídrico produzcan energía proveniente de otras fuentes, se aplicará un factor sobre el impuesto a la renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de los volúmenes de producción de energía eléctrica, que para tal efecto informe el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2.- Sustitúyase el segundo párrafo del inciso e) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, por el texto siguiente:

“e) (...)

En el caso de empresas que además de extraer los recursos naturales hidrobiológicos se encarguen de su procesamiento industrial, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Este factor se obtendrá de la estructura de costos de producción de la Estadística Pesquera Anual del Ministerio de la Producción, autorizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, ente rector de los Sistemas Nacionales de Estadística e Informática.”

Artículo 3.- Inclúyase como segundo y tercer párrafo del inciso d), segundo párrafo del inciso e) y segundo párrafo del inciso f), del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, los textos siguientes:

“d) (...)

En el caso de empresas generadoras de electricidad que posean centrales de generación eléctrica en base al recurso hídrico ubicadas en circunscripciones distintas, la

distribución se realizará en proporción a la producción de energía eléctrica, según informe la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

En los casos de centrales de generación eléctrica que se encuentren ubicadas en dos o más circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.”

“e) (...)

En los casos que las empresas señaladas en el párrafo precedente no desembarquen los recursos hidrobiológicos extraídos, la distribución del Canon Pesquero proveniente de los Derechos de Pesca se realizará entre las zonas en donde se realicen operaciones de desembarque de pesca de mayor escala de manera proporcional al volumen de pesca de mayor escala desembarcado en dichas zonas.”

“f (...)

En los casos de concesiones, autorizaciones y/o permisos otorgadas, cuya extensión comprenda dos o más circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.”

Artículo 4.- Sustitúyase el tercer párrafo del inciso a) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, por el texto siguiente:

“a) (...)

Determinado el monto del impuesto a la Renta que constituye recurso del Canon Minero, del Canon Gasífero, del Canon Hidroenergético y del Canon Pesquero, los mismos serán transferidos a los gobiernos locales y regionales hasta en 12 (doce) cuotas consecutivas mensuales, a partir del mes siguiente de haberse recibido la información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Para tal efecto se aplicará el redondeo a enteros de las cifras decimales, debiendo efectuarse el reajuste correspondiente en el último período de cada ejercicio. Dichas cuotas serán depositadas en cuentas especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del Canon correspondiente y la referencia del Impuesto a la Renta. (...)

Artículo 5.- Sustitúyase el primer párrafo del inciso d) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, por el texto siguiente:

“d) El monto de Canon Forestal, será determinado semestralmente. Para tal efecto, el INRENA deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la ubicación de las concesiones, autorizaciones y/o permisos otorgados durante dicho período dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al último día del mes que culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución respectivos, a que se refiere el artículo anterior. Determinados los mismos, INRENA transferirá los montos correspondientes al canon dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles al de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que apruebe los índices, en una cuenta especial denominada “Canon Forestal” que para tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación, aplicándose en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas reglamentarias.”

Artículo 6.- Inclúyase como inciso e) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, el texto siguiente:

“e) El monto del Canon Pesquero proveniente de los Derechos de Pesca, será determinado semestralmente, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 41 y 47 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Para tal efecto, el Ministerio de la Producción deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto de los lugares donde las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala desembarquen los recursos hidrobiológicos así como los volúmenes de pesca de mayor escala desembarcados en tales lugares durante cada período, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al último día del mes que culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución respectivos, a los que se refiere el artículo anterior.

Determinados los mismos, el Ministerio de la Producción transferirá los montos correspondientes al canon dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles al de la fecha de

publicación de la Resolución Ministerial, que apruebe los índices, en una cuenta especial denominada "Canon Pesquero - Derechos de Pesca" que para tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación, aplicándose en lo que fuera pertinente lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y sus normas reglamentarias."

Artículo 7.- Inclúyase al Ministerio de la Producción dentro de los alcances del último párrafo del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF.

Artículo 8.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de la Producción, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Agricultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Por única vez, y para efectos del presente año, la determinación del Canon Pesquero proveniente de los Derechos de Pesca correspondientes al primer semestre del año 2002 será calculada y transferida dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Lo dispuesto en el primer párrafo del inciso d) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, referido a la determinación del canon forestal con periodicidad semestral, será aplicable a partir del año 2003.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de la Producción

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura